



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Trece De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00246.00

Asunto

Previo a resolver de fondo la excepción previa “*no comprender la demanda a todos los listiconsortes necesarios*” propuesta en escrito separado por la Curadora Ad Litem del demandado **Diego Mauricio Arias Garzón** (núm. 9, Art. 100 C. G. del Proceso), el Juzgado atendiendo la prueba documental solicitada en el escrito exceptivo por la Auxiliar de la Justicia:

Resuelve

PRIMERO: OFICIAR a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva* para que, con destino a esta causa ejecutiva, allegue copia actualizada del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49554**, que pertenece al inmueble ubicado en la Calle 66A No. 1CW-27 Manzana 12 Lote No. 14A de la Urbanización Chicalá de la ciudad de Neiva, previa advertencia, que por tratarse de una prueba de oficio se deberá allegar de manera inmediata sin liquidar costo alguno.

SEGUNDO: OFICIAR al *Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva* para que, con destino a esta causa ejecutiva, allegue copia autentica del acta de conciliación (si la hubiere) dentro del proceso bajo radicado 41001311000120140002500. Lo anterior, con el fin de que constatar si, en efecto, a la señora **Diva Mercedes Vega Cabrera** se le adjudicó dentro de la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49554**, ubicado en la Calle 66A No. 1CW - 27 del barrio Chicalá de la ciudad de Neiva,

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Expediente Digitalizado
Cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Trece Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00130.00

Subsanada la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **MARÍA DE JESÚS RIVAS DE LEIVA (Q.E.P.D.)**, instaurada por **ERIKA ANDREA ALDANA LEIVA**, como quiera que satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve

1.- **DECRETAR** la APERTURA del Juicio de Sucesión Intestada de la causante **MARÍA DE JESÚS RIVAS DE LEIVA (Q.E.P.D.)**, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **ERIKA ANDREA ALDANA LEIVA**.

2.- **RECONOCER** como herederos de la causante **MARÍA DE JESÚS RIVAS DE LEIVA (Q.E.P.D.)** a sus descendientes **ERIKA ANDREA ALDANA LEIVA**, **KATHERINE ALDANA LEIVA** Y **GERMÁN AUGUSTO ALDANA LEIVA**.

3.- **ORDENAR** la notificación del presente proveído a los herederos determinados **KATHERINE ALDANA LEIVA** y **GERMÁN AUGUSTO ALDANA LEIVA** en la forma prevista en el Artículo 290 y ss del C. G. Del Proceso, para los efectos previstos en el Art. 492 ibidem.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de los: i) demás que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y, ii) Herederos Indeterminados de la causante **MARÍA DE JESÚS RIVAS DE LEIVA**. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

5.- **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso), informándole la cuantía de la sucesión.

6. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS EDUARDO CUÉLLAR ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.207.563 expedida en Gigante Huila y T.P. No. 130559 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la peticionaria **ERIKA ANDREA ALDANA LEIVA** en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-23-003-2015-00944-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Renacer Financiero S.A.S.

Demandado: Alirio Ramos Guevara

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante el pasado 22 de abril de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia de la abogada **Ángela María Mejía Naranjo**, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Fis.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2017-00087-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Lina María Perdomo Charry

Demandados: María Carolina Duran Blanco

Diego Alexander Marciales Moya

Madura S.A.S.

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados Lina María Perdomo Charry con CC.53.177.730, Diego Alexander Marciales Moya con CC.79.627.703 y Madura S.A.S. con NIT.900.997.737-2a favor del demandado Ancizar Mora Garcia, y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro corriente, CDT o cualquier otro título valor embargable, en las siguientes entidades financieras:

COOFISAM, CREDIFUTURO, UTRAHUILCA, BANCAMIA, COOMEVA, COONFIE, BANCO ITAÚ, BANCO FINANADINA, MIBANCO Y MUNDOMUJER.
Ofíciense.

Esta medida se limita a la suma de \$89.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Fis.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2019-00272-00

Clase: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan Carlos Perdomo Quesada

De conformidad con el artículo 40 del CGP, se ordena agregar al proceso de la referencia el despacho comisorio remitido por el Dr. Carlos Alfonso Vargas Sandoval, Inspector 1º de Policía Urbana de Neiva.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Fis.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2019-00618-00

Clase: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A.

*Demandado: Jaime Antonio Puerto Ramón
Ingral S.A.S*

De conformidad con el artículo 40 del CGP, se ordena agregar al proceso de la referencia el despacho comisorio remitido por el Dr. Carlos Alfonso Vargas Sandoval, Inspector 1º de Policía Urbana de Neiva.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

Fis.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-03-003-2014-00319-00

Clase: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Marco Tulio Espinosa Polanía

De conformidad con el artículo 40 del CGP, se ordena agregar al proceso de la referencia el despacho comisorio remitido por el Dr. Carlos Alfonso Vargas Sandoval, Inspector 1º de Policía Urbana de Neiva.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.

Fis.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-23-003-2019-00095-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Utrahuilca

Demandado: John Fredy Arenas Caicedo

Deyanira Caicedo Torres

Teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 19 de marzo por el demandado John Fredy Arenas Caicedo en el proceso de la referencia; y de conformidad con el Art.301 CGP.

El despacho, **Dispone;**

NOTIFIQUESE por conducta concluyente al demandado **John Fredy Arenas Caicedo**, con CC.1.088.254.942.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00385-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Víctor Hugo León Quintana

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo electrónico del despacho, solicita el emplazamiento del demandado **Víctor Hugo León Quintana**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos informa en el certificado de devolución que la causa de dicha devolución fue “NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO”.

El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregona que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior ordenará la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

Así las cosas el despacho **Resuelve:**

Ordenar el empazamiento del demandado **Víctor Hugo León Quintana**, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2020-00216-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Félix Trujillo Falla Sucesores Ltda

Demandados: Juan Carlos Rivera Trujillo

Marcela Cristina Quimbaya Cabrera

Ángela María Salazar Garrido

ASUNTO

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el Art. 599 del CGP, el juzgado

Resuelve:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados Juan Carlos Rivera Trujillo con CC.7.702.020, Ángela María Salazar Garrido con CC.55.173.970 y Marcela Cristina Quimbaya Cabrera con CC. No. 52.868.969; y que sean susceptibles de esta medida, en cuentas de ahorro, corriente, CDT o cualquier otro título valor embargable, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ofíciense.

Esta medida se limita a la suma de \$40.000.000.00

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Trece De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00190.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Resolución de Promesa de Compraventa promovida por **María Derly Lugo Montes** contra **Luis Eduardo Suaza González y otros**, no obstante:

- i) No se cumple con el requisito de procedibilidad indicado en el art. 35 de la ley 640 de 2001, en tanto que en la conciliación extrajudicial allegada no se convocó a los ahora demandados dentro del asunto.
- ii) El poder allegado se avista irregular, en tanto se concede para demandar además de los demandados dentro del asunto, a los señores Gabriel Perdomo Pinzón y Sonia Vásquez Gaviria.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGÓN DE ARDILA

Juez.-

adb



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Trece De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00124.00

Demandante FINESA S.A.

Demandado JONATHAN TAVARES CASTRO

Expediente Virtual

En atención a la petición que antecede elevada por el Apoderado de la parte actora, el Juzgado ACEPTA el RETIRO DE LA DEMANDA de conformidad con el Artículo 92 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Trece De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00908.00
Demandante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA .
Demandado MARLENY ROJAS GONGORA

En el proceso Ejecutivo Acumulado de Mínima Cuantía adelantado por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA. LTDA.**, frente a **MARLENY ROJAS GONGORA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

Consideraciones

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA. LTDA., demandó ejecutivamente en demanda acumulada a **MARLENY ROJAS GONGORA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 15 de Agosto de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Letra de cambio–** base de recaudo, esto es capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

El auto mandamiento de pago acumulado ordenó la notificación de la demanda **MARLENY ROJAS GONGORA**, en la forma y términos indicados en el Artículo 295 del C. Gral. Del Proceso, Así mismo, se ordenó suspender el pago a los Acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra los deudores para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **MARLENY ROJAS GONGORA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve

1.- SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA. LTDA.**, frente a **MARLENY ROJAS GONGORA**, respecto del mandamiento de pago el 15 de Agosto de 2019, acumulado en el proceso Ejecutivo Hipotecario de **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO LTDA – COOLAC-** frente a **ARNULFO CASILIMAS M. Y MARLENY ROJAS GONGORA.-**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

4.- **Fijar** Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **\$184.000,- Mcte.-**, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Trece De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00062.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte actora, relativa a la terminación de la Solicitud de Aprehensión, para lo cual el Juzgado:

Resuelve

1. **DECRETAR** la terminación de la Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** frente a **SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA CC. 39.620.626**, por pago total de la obligación garantizada.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo identificado con placa de circulación **EOP721**, marca Mahindra, modelo 2019 de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA MEDINA POLANIA**. Ofíciase a SIJIN – Policía Nacional – Grupo automotores.
3. **SIN** condena en costas.
4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Mayo Trece De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00815.00
Demandante BANCO ITAU CORBANCA
Demandado SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede elevada por el Apoderado de la parte Demandante, relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCO ITAU CORBANCA NIT. 890.903.937-0** frente a **SONIA GUTIERREZ CHAVARRO CC. 36.180.663**, por pago total de la obligación perseguida.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Demandada. Ofíciase.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Trece De Dos Mil Veintiuno

***Radicación 41.001.40.03.003.2019.00603.00
Demandante EDWARD FERNANDO GARCIA Y OTRA
Demandado CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Y OTROS***

Como quiera que la Curadora Ad Litem designada para la Entidad Demandada CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., no aceptó el cargo, el Juzgado la RELEVA y en su lugar designa al Profesional del Derecho **FERNANDO ESCOBAR ROA**, quien para efectos de notificación se ubica en la Calle 9 No. 4-19 Oficina 511 del Edificio Las Américas, correo electrónico escofer16@hotmail.com.

La Notificación está a cargo de la parte Demandante y, si acepta entéresele del contenido del auto admisorio adiado 25 de Septiembre de 2019, en calidad de Curador de CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez,



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Mayo Trece De Dos Mil Veintiuno

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00750.00
Demandante JAKELINNE GUTIERREZ GUEVARA
Demandado LUIS FERNANDO CRUZ

Como quiera que el Curador Ad Litem designado para el Demandado LUIS FERNANDO CRUZ, no se ha notificado, el Juzgado lo RELEVA y en su lugar designa a la Profesional del Derecho **SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA**, quien se puede notificar en el correo electrónico saji-04@hotmail.com.

La Notificación está a cargo de la parte Demandante y, si acepta entéresele del contenido del auto mandamiento de pago adiado 26 de Octubre de 2018, en calidad de Curador del Demandado.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez,